

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA  
EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000  
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comedidamente se informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, una vez surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1686**, en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, a la médica veterinaria zootecnia **SANDRA PATRICIA ROZO SANABRIA**, egresada de la Fundación Universitaria San Martín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.529.110 y matrícula profesional 8.506 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, como presunta responsable de incumplir los deberes descritos en los artículos **6, 13 y 27** de la Ley 576 de 2000, falta cometida a título de culpa grave.

**APARTES DEL FALLO**

**-Frente a la violación al artículo 6 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** ***“ARTICULO 6o.** Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.”*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen, el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...no existe evidencia que indique que la oxitetraciclina puede ser empleada en la cavidad peritoneal, y la posible literatura que pueda existir al respecto, se encuentra desactualizada, de lo cual y para la fecha es técnicamente claro, que no se encuentra indicada, razón por la que su uso efectivamente no tiene un soporte científico, es decir que no está aprobado. Por lo anterior, se sugiere a la profesional que las consultas técnicas sobre el empleo de fármacos veterinarios, incluyan literatura científica, ya que el soporte entregado (Ficha técnica, resumen de características), corresponde a un documento de registro de un producto comercial, que para los efectos de la presenta investigación, tampoco se encuentra acorde con los debidos soportes académicos y que adicionalmente habla del uso de la oxitetraciclina intramuscular, solamente en bovinos, porcinos, ovinos y caprinos. Asimismo es necesario recordar a la profesional, que las Fluoroquinolonas no pueden emplearse en animales en crecimiento debido a su condrotoxicidad, hecho que está debidamente soportado en diferentes textos entre ellos Plumb, 8ª edición Manual de Farmacología Veterinaria, 2017. Es decir, sí existe una razón debidamente soportada por la que efectivamente la Enrofloxacin se encuentra contraindicada en animales en crecimiento...”*

**-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** ***“ARTICULO 13.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal”.*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen, el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...a pesar que la Dra. Sandra realizó en diciembre cuadro hemático, coprológico y viral para leucemia, no comprobó funcionamiento hepático y renal con exámenes de laboratorio y se limitó a pensar que ... estaba bien clínicamente porque ya la había atendido con anterioridad.”.*

**-Frente a la violación al artículo 27 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** *"ARTÍCULO 27. El médico veterinario o el médico veterinario zootecnista están en la obligación de comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos y/o efectos adversos que genera su aplicación, así como la evolución, el pronóstico y los resultados del caso."*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *"...no hay un consentimiento informado sobre los que riesgos y cuidados postquirúrgicos que debe tener el propietario, teniendo por demás que de tiempo atrás se ha definido por la academia y el Consejo Profesional la obligatoriedad que estos documentos consten en los registros clínicos, como soporte integral de la debida y exigida obligación de informar a los propietarios o responsables sobre el proceso de atención, opciones de manejo médico veterinario, riesgos para cada opción y como efecto de ello la decisión del responsable o propietario del animal.*

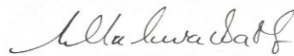
*Respecto a la posible causal de exoneración de informar los riesgos, es necesario precisar que el procedimiento realizado fue electivo y no corresponde a una urgencia, para lo cual la profesional debe tener en cuenta lo referido en los artículos 26 y 28 de la Ley 576 de 2000 ..."*

**Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:**

Se tienen como omitidos los deberes éticos de no no mantener actualizados sus conocimientos y capacidades, no dedicar el tiempo necesario a su paciente y no realizar la adecuada comunicación con el usuario o propietario del animal como derecho que le debe ser garantizado.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del **once (11) de agosto al veinticuatro (24) de septiembre de 2022**, y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

*Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.*



**ALBA LUCÍA USA MORENO**  
Secretaria Abogada